



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 20383408900120220014700.

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocésal solicitada por NASHIRA MAYTE CHIQUILLO ARROYO, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor LEVISTON CHIQUILLO ARRIETA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Teniendo en cuenta la norma antes descrita y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, formulada por NASHIRA MAYTE CHIQUILLO ARROYO, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor LEVISTON CHIQUILLO ARRIETA.

Así mismo en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales al interrogado a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso que señalan:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA GLORIA. CESAR
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor LEVISTON CHIQUILLO ARRIETA identificado con la C.C No. 5.046.589, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 3-62, Barrio Pantano de Vargas, Municipio de la Gloria Cesar, a quien se notificara en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se señala la hora de las tres (3) de la tarde del 12 de octubre de 2022, para llevar a cabo la precitada diligencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor PEDRO ANTONIO SANCHEZ, como apoderado de la señora NASHIRA MAYTE CHIQUILLO ARROYO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ